

Para despatches de oficio qualquiera mts.
Causa de compra de Villas, Lugares, y Caserios de Indias
S. M. C. D. V. A. R. T. O . A Ñ O D E
M. D. C. C. L. I. V .
R. E. N. C. A . Y . N. U. E. V. A . E. S. P. A. Ñ. A .
DON ANTONIO JOSEPH ALVAREZ
DE ABREU, Marqués de la Regalia, del Con-
sejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias,
y su Camara; **MINISTRO** de las Juntas Genera-
les de Tabaco, Comercio, Moneda, y Asiento de Negros;
ASSESOR por su Mag. de la Superintendencia Ge-
neral de Azogues de estos, y aquellos Reynos; **JUEZ**
PRIVATIVO para la Venta, y Composicion de Tier-
ras Realengas en los del Perú, y Nueva España; y
MINISTRO SUPERINTENDENTE para la
cobranza de los Caudales procedidos de las Condenaciones,
y Multas, que se imponen por el referido Consejo, y Cama-
ra, y para la Recaudacion de todo lo que se estuviere de-
biendo à la Real Hazienda en aquellos Dominios, por ra-
zon de las anteriores composiciones, y Ventas de Tierras,
y de las de otras qualesquiera cosas enagenadas de la Real
Corona: todo ello en virtud de la Real Cedula de Comis-
sion, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Marqués
de la Regalia, de mi Consejo, y Camara de Indias: En treinta
de Octubre del año de mil seiscientos y noventa y dos man-
dò expedir el Rey Don Carlos Segundo mi Tio (que santa Glo-
ria aya) la Cedula del tenor siguiente. „ **EL REY.** Licenciado
„ Don Bernardino de Valdès y Giròn, de mi Consejo, Camara,
„ y Junta de Guerra de Indias: Conviniendo à mi Servicio ir
„ poniendo cobro à todos los creditos de la Real Hacienda, à fin
„ de aumentarla en ocasion, que tanto importa, para que las
„ muchas asistencias, que se han de hacer à los Exercitos en la
„ Campaña del año que viene, tengan caudales de resguardo,
„ con que acudir à las urgencias extraordinarias, que ocurran:
„ He resuelto por mi Real Decretod e quince de Septiembre de



„ este año , se ponga cobro en lo que se estuviere debiendo por
„ causa de compras de Villas , Lugares , Dehesas , Tierras , Bos-
„ ques, Plantíos, Alcavalas, Cientos, Pechos, ò Derechos, y otras
„ qualesquiera cosas , que se ayan enagenado de la Corona por
„ razon de venta , y que no se aya dado satisfaccion en el todo,
„ ò en parte ; y que, si passado el termino de seis meses, desde el
„ dia en que se publicare esta Resolucion, no huvieren satisfes-
„ cho los dueños que estuvieren poseyendo qualesquiera bienes
„ de los que van mencionados, en estos Reynos de Castilla , y de
„ la Corona de Aragón, la parte , ò el todo que debieren ; que-
„ den , y se adjudiquen desde luego (como viene referido) pas-
„ sado el dicho termino , al Real Patrimonio , y pueda usarse de
„ ellos como suyos , y de la forma que mas convenga : ob-
„ servandose lo mismo en los Reynos , y Dominios de Italia , è
„ Indias , con solo la diferencia , de que el termino sea , y se en-
„ tienda el de un año por lo que toca à Italia , y dos en Indias , y
„ desde la publicacion de los Despachos , en que se previene esta
„ deliberacion mia: la qual se ha de cumplir sin excepcion de per-
„ sonas , ni Comunidades , de qualquier estado , y calidad que
„ sean , porque à todas reservo su derecho. Y ahora por otro
„ Decreto de quince de este mes de Octubre he resuelto restrin-
„ gir los plazos referidos , reduciendo los dos años determina-
„ dos para las Indias , à que sea uno , si en èl huviere ocasion de
„ Flota , ò Galeones , ò Navio de registro , que salga à incor-
„ porarse con ellos , y traxere los Reales haberes , contan-
„ dose el referido termino en todas partes , desde que en ellas
„ se publicare esta Orden , para que de esta suerte se antici-
„ pen estos socorros à las afsistencias publicas , que tanto lo ne-
„ cesitan. En cuya conformidad , por la presente os cometo el
„ poner cobro en lo que se estuviere debiendo à mi Hacienda
„ en las Provincias del Perú , y Nueva España , por causa de
„ compras de Villas , Lugares , Jurisdicciones , Dehesas , Tier-
„ ras, Bosques, Plantíos, Alcavalas , Cientos, Pechos, ò Derechos,
„ y otras qualesquiera cosas, que se ayan enagenado de la Corona,
„ por razon de venta , y de que no se aya dado satisfaccion en el
„ todo , ò en parte : el que, si passado el termino de un año , con-
„ tado desde el dia en que se publicare este Despacho en las di-
„ chas Provincias del Perú , y Nueva España , no huvieren sa-
„ tisfecho los dueños , que estuvieren poseyendo qualesquier
„ bienes de los mencionados en aquellos Reynos , la parte , ò
„ el todo que debieren ; queden , y se adjudiquen desde luego,

„pal-

„ pasado (como va dicho) el termino referido , al Real Patri-
 „ monio , para que pueda usar de ellos , como suyos , en la for-
 „ ma que mas convenga : cuya deliberacion haveis de comuni-
 „ car , y hacer guardar , cumplir , y executar , sin excepcion de
 „ personas , ni Comunidades , de qualquier estado , ò calidad que
 „ lean , porque à todas reservo su derecho , y os doy facultad pa-
 „ ra que podais subdelegar esta Comission en Ministros de las
 „ Audiencias de las dichas Provincias del Perù , y Nueva España ,
 „ y estos en otros . Y porque asimismo se ha entendido en mi
 „ Consejo de las Indias , que ay en ellas muchos poseedores de
 „ Tierras , que pertenecen al Real Patrimonio , sin titulo , ni jus-
 „ tas causas por donde les pertenezcan ; y que algunos que le tie-
 „ nen , han excedido , y agregadose , è introducido en otras , que
 „ no les estàn concedidas por sus titulos , contraviniendo à lo dis-
 „ puesto por diferentes Cédulas , y Leyes comprehendidas en el
 „ Lib. quarto , tit. doce de la Nueva Recopilacion de las Indias ,
 „ havendose conferido en el dicho mi Consejo , sobre el remedio
 „ de este exceso , sin embargo de tener dada facultad à mis Virre-
 „ yes , Presidentes , y Gobernadores de las dichas Provincias ,
 „ para que admitan à moderada composicion à los poseedores
 „ de las dichas Tierras usurpadas sin justo titulo , y que todas las
 „ que estuviessen por componer se vendan , y rematen en el
 „ mayor Postor : He tenido por bien de daros la misma Comis-
 „ sion para la Superintendencia de la composicion de dichas
 „ Tierras , indultando à los que las poseyeren , en la canti-
 „ dad que tuviereis por proporcionada , despachando titulos
 „ de ellas , con la calidad , de que dentro del termino , que està
 „ dispuesto para las Encomiendas , ayan de llevar confirma-
 „ cion mia , de las que asì beneficiaredes , ò indultaredes ; y con
 „ los que no se arreglassen à esta providencia , ò no pidieren com-
 „ posicion en su exceso , passareis à venderlas , arreglandoos
 „ en todo esto à lo dispuesto por las Leyes catorce , quince , diez
 „ y seis , y veinte y una del Libro quarto , titulo doce de la
 „ Recopilacion de Indias ; y los caudales , que procedie-
 „ ren , asì de las tierras yà vendidas , como de las que vos ,
 „ y vuestros Subdelegados beneficiaredes , y de todos los de-
 „ más efectos , ò derechos que vãn expressados , nombrareis
 „ personas abonadas , en cuyo poder entren , disponiendo que
 „ estas remitan lo que procediere à entregar à los Maestres de
 „ Plata de las Capitanas , y Almirantas de los Galeones , y Flo-
 „ tas de Tierra-Firme , y Nueva España , para que lo traigan
 „ por cuenta à parte , con separacion , y puntual declaracion

1692 }
,, de las partidas de que se compusiere el todo , dirigido à vos
,, para los efectos de mi servicio , à que Yo lo mandare aplicar,
,, sin incluirlo en las Cartas-cuentas, ni en los Registros : y vues-
,, tros Subdelegados han de tener obligacion de daros cuenta
,, muy por menor , y vos en el dicho mi Consejo , de las Com-
,, posiciones de Tierras que hicieredes , y producto que resulta-
,, re de ellas , con clara , y distinta explicacion de lo que cada
,, cosa fuere , assi en cantidad , como en calidad , y generos : lo
,, qual les encargareis muy estrechamente , obrando en todo
,, conforme à derecho , y justicia : que para todo lo referido , y
,, lo à ello anexo , y dependiente , os doy à vos , y à ellos tan
,, bastante comision , poder , y facultad , como de derecho se
,, requiere , y en tal caso es necessaria ; porque mi voluntad es,
,, que vos , y los Ministros en quien (como dicho es) subdelega-
,, redes esta Comision , conozcais de ello , sin que con causa,
,, ni pretexto alguno os lo impidan mis Virreyes, Presidentes,
,, Audiencias, y Governadores ; antes os den à vos , y à vuestros
,, Subdelegados el favor , ayuda , y asistencia que les pidiere-
,, des , y huviereis menester para la execucion de lo conteni-
,, do en ella , como se lo encargo , y mando por Despacho de
,, este dia à los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias:
,, y si de vuestros Autos, y Sentencias, ò de los de vuestros Subde-
,, legados se apelare por alguna de las Partes , les otorgareis las
,, apelaciones para ante los del dicho mi Consejo de las Indias ;
,, y de esta mi Cedula tomaràn la razon los Contadores de cuen-
,, tas , que en èl residen. Fecha en San Lorenzo el Real à treinta
,, de Octubre de mil seiscientos y noventa y dos. YO EL REY.
,, Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortíz de
,, Ojalora., Y habiendose puesto esta Comision, despues que fa-
,, lleció el referido Don Bernardino de Valdès y Giròn , al cargo
de otros Ministros del propio mi Consejo de las Indias , con mo-
tivo de haver Yo nombrado , para continuar en ella , à Don
Diego de Zuñiga por mi Real Cedula de diez de Marzo de mil
setecientos y diez y siete ; pareció encargarle al mismo tiempo
la Comision de la cobranza de Condenaciones, y Multas , que
se imponian , y mandaban sacar por mi Consejo , y Camara de
Indias , y Junta de Guerra de ellas ; y con efecto se le despachò
para ello en el mismo dia diez de Marzo la Cedula del tenor si-
guiente. ,, EL REY. Por quanto se halla vaca la Comision de
,, la cobranza de las Condenaciones , y Multas que se imponen,
,, y mandan sacar en el Consejo , y Junta de Guerra de Indias:

„y

y, y conviniendo à mi servicio nombrar persona de la integridad,
 ,, inteligencia, y satisfaccion que se requiere, para que execute, y
 ,, haga executar las Sentencias, Autos, y Decretos, que por los del
 ,, mi Consejo de las Indias se dieren, y proveyeren; y cobre todas
 ,, las cantidades de maravedis, y pesos, que deben, y debieren,
 ,, en esta mi Corte, y fuera de ella, por qualesquier personas de
 ,, las Condenaciones hechas, y que se hizieren, aplicados à mi
 ,, Camara, y Estrados de mi Consejo, y Obras pias de èl: y por-
 ,, que estas, y otras muchas partes concurren en la de vos, Don
 ,, Diego de Zuñiga, del referido mi Consejo, y Junta de Guer-
 ,, ra de Indias, atendiendo à ellas Don Andrès de Pez, Go-
 ,, vernador de èl, os nombrò para la referida Comission. ,, E Yo
 ,, confiando de vos, cumplireis mi servicio, como lo haveis hecho
 ,, hasta aqui en todas las cosas, y negocios que han estado à vues-
 ,, tro cargo; he tenido por bien aprobar, como apruebo, el Nom-
 ,, bramiento en vos hecho, y de os lo encomendar, y cometer,
 ,, como por la presente os lo encomiendo, y cometo: y mando,
 ,, que luego que os sea entregada esta mi Cedula, y Comission,
 ,, proveais, y deis las ordenes que tuviereis por convenientes, y
 ,, necessarias, para que se ayan, y cobren de qualesquier personas
 ,, que se hallaren en esta mi Corte, y fuera de ella, asì en estos,
 ,, como en aquellos mis Reynos, y Provincias, y de sus bienes, y
 ,, fiadores, todas las cantidades de pesos, y maravedis, que se es-
 ,, tã debiendo, y en adelante se debieren, y adeudaren de las
 ,, Condenaciones, que les han sido hechas por los de mi Consejo
 ,, de las Indias, y las que se hizieren pertenecientes à mi Camara,
 ,, y Real Fisco, Estrados, y Obras pias, en virtud de mis Cartas
 ,, Executorias, Autos, y Sentencias, que estã dadas, y se dieren
 ,, en èl, haciendolas executar, y llevar à pura, y debida execu-
 ,, cion, y para su cobranza todas las prisiones, embargos, tran-
 ,, ces, y remates de bienes, ò adjudicacion de ellos (en caso de
 ,, no haver Postor) que fueren necessarios hacerse, procediendo
 ,, en ello como maravedis de mi Real haber, conforme à lo es-
 ,, tablecido, y dispuesto por Derecho; y llamadas las Partes, y
 ,, oídas, substanciareis las Causas, que estã pendientes, tocantes
 ,, à esta Comission de cobranzas, y todas las demàs que en ade-
 ,, lante se ofrecieren, hasta la Sentencia, y determinacion en pri-
 ,, mera Instancia: y si de la Sentencia, ò Sentencias, Autos, ò
 ,, Mandamientos, que en ellas dieredes, y pronunciaredes, fuere
 ,, apelado por alguna de las Partes en tiempo, y en forma; les
 ,, otorgareis la tal apelacion, ò apelaciones, que interpusieren, en
 ,, los casos, y cosas en que huviere lugar, y que conforme à Dere-

cho se debiere otorgar, para ante los de mi Consejo de las Indias,
y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno: y que el Al-
guacil, o Alguaciles, y Porteros que asisten a el, executen vues-
tros Mandamientos, y Sentencias: y lo que en virtud de ellos
se fuere cobrando, hareis se de, y entregue al Theforero Gene-
ral, que es, o fuere del dicho mi Consejo, o a la persona, a cu-
yo cargo estuviere la Theforeria de el; previniendoos, que de
lo que se cobrare, y se le entregare, han de tomar la razon mis
Contadores de cuentas, que residen en el, como mando la to-
men; que para todo ello incidente, y dependiente, os doy, y
concedo amplia jurisdiccion, poder, y comission en forma,
tan bastante como por Derecho se requiere, y es necessario, sin
limitacion alguna; y facultad para que la podais subdelegar,
así para la Ciudad de Sevilla, y demas partes en estos mis Rey-
nos, fuera de esta Corte, como tambien para las Provincias de
los de las Indias, en los Ministros de las Audiencias de ellas, y
en otros quelesquier que os pareciere, y fueren de vuestra ma-
yor satisfaccion, que atiendan a mi servicio, y al cumplimien-
to de lo que les encargaredes. Y por la presente inhiho, y he por
inhibidos del conocimiento de los negocios, y dependencias to-
cantes a la Cobranza de las Condenaciones, Resultas, y Execu-
cion de las Cartas-Executorias de los de mi Consejo de las
Indias, a todos, y qualesquier mis Juezes, y Justicias, Audien-
cias, y Tribunales de esta mi Corte, y de los que estan, y re-
siden en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis
Reynos, y de los de las Indias, a los quales, y cada uno de
por sí, les ordeno, y mando, no se intrometan a conocer de
ellos en manera alguna, ni con ningun pretexto, aunque sea
por via de exceso, recurso, u en otra qualquier forma, ni
con vos a impedirlos, ni embarazaros la Cobranza referida;
antes bien os den, y hagan dar todos los auxilios, que para
ello huvieredes menester; cumplan, y executen vuestros Des-
pachos, Autos, y Mandamientos, y los hagan llevar a debi-
da execucion, y os dexen usar libremente de esta Comission,
debaxo de las Penas, y Multas, que de mi parte les impusie-
redes, en las quales les doy por condenados, lo contrario ha-
ciendo; y a vos facultad, y jurisdiccion asimismo, para las
executar en los inobedientes: que así es mi voluntad. Fecha
en Madrid a diez de Marzo de mil setecientos y diez siete:
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don An-
drès de Elcorobarrutia y Zupide. Y aunque en este estado,
por otra Cedula expedida en trece de Noviembre del mismo

año

año de mil setecientos y diez y siete, fuè servido declarar (entre otras cosas) que todo lo que mirasse directa, ò indirectamente al manejo de mi Real Hacienda, y ordenes respectivas à esta classe, y sus incidencias, havia de correr privativamente por la via referuada, sin intervencion del enunciado mi Consejo, y sus Ministros; por haverse considerado despues los graves perjuicios, que se podian originar, de que lo perteneciente à los exprellados ramos de Composiciones de Tierras, Condenaciones, y Multas, que se imponian por mi Consejo de Indias, no corrieste al cuidado de el exprellado Don Diego de Zuñiga, conforme se executaba antes de la expedicion de la citada Cedula de trece de Noviembre de setecientos y diez y siete; resolvì por mi Real Decreto de veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte, que este Ministro continuasse en exercer la Comission de la Recaudacion de las Condenaciones, y Multas del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con la de Composiciones de Tierras de los Reynos del Perù, y Nueva España, en la conformidad que antes havia corrido, con obligacion de darme cuenta de las materias, que ocurriessen conducentes à ellas, antes de resolverlas: para cuyo cumplimiento se expidiò Real Cedula en cinco de Diziembre del mismo año de mil setecientos y veinte, en cuya virtud continuò el referido Don Diego de Zuñiga en el conocimiento de ambas Comisiones, hasta que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Agosto de setecientos y treinta y cinco, y sobre Consulta del referido mi Consejo de veinte y ocho de Septiembre siguiente, vine en conceder à Don Antonio de Pineda, Ministro del referido Consejo, en atencion à la abanzada edad, y achaques del exprellado Don Diego de Zuñiga, sus ausencias, y enfermedades en las dos exprelladas Comisiones de Juez de Venta, y Composicion de Tierras, y de Cobranzas de Condenaciones de Multas, con opcion à ellas, y con la misma calidad de darme cuenta de todas las Cobranzas de Condenaciones, y Multas, que se hiciessen, y tambien de las Ventas, è Indultos de Tierras, antes de despacharse las Confirmaciones, para que Yo tomasse la resolucion, que fuesse de mi agrado: añadiendo, que de las apelaciones, que se otorgassen à las partes, de las Sentencias que diesse, debia conocer el referido mi Consejo, de que se le despachò Real Cedula con fecha de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco. Y habiendo finalmente vacado por muerte del referido Don Antonio de Pineda la Comission de Juez General para la Venta, y composicion de Tierras de mis Reynos de las Indias, y sus Islas, à que

ha

1720

1735

ha corrido unida la de Cobranzas, y Condenaciones del mismo Consejo: teniendo entera confianza de la inteligencia, zelo, y conducta de vos el Marqués de la Regalia, Ministro de él, y de la Camara de Indias, os he nombrado por Decreto rubricado de mi Real mano en San Lorenzo à veinte y siete de Noviembre proximo pasado de este año, para que sirvais, y exerciais ambas Comisiones con el mismo sueldo, y facultades, con que las sirvió el referido Don Antonio de Pineda, con calidad de darne cuenta de las Ventas, è Indultos de Tierras, antes de despacharse las Confirmaciones, para que Yo tome sobre ello la resolucion que convenga: poner en mi noticia para el mismo efecto lo que se recaudare, y viniere à estos Reynos de las Ventas, y Composiciones que hicieredes, y huvieren hecho vuestros Predecesores en esta Comision, y en la de la Recaudacion de las cosas enagenadas de la Real Corona por razon de Venta, à que no se aya dado satisfaccion en el todo, ò en parte, en conformidad de lo dispuesto por la Cedula pre-inserta: dar cuenta al referido mi Consejo, y poner à su disposicion todos los Caudales procedidos de las referidas Multas, y Condenaciones, que, como tal Juez nombrado para su cobranza, deben venir à vuestra consignacion de los Reynos de las Indias, al cargo de los Maestres de las Naos de Flotas, y Galeones, y Registros sueltos, para que el Consejo los distribuya, como lo hacia antes, en costear sus gastos precisos de Estrados, Fiestas voradas, y otros fines de mi servicio, segun que ultimamente fui servido resolverlo por mi Real Decreto, su fecha en el Pardo à veinte y cinco de Febrero de este año, y se ha prevenido à los Ministros de ambos Reynos de Indias, por Cedula General expedida en Aranjuez à tres de Junio del mismo año (de que se os entregaran Copias para su puntual cumplimiento) y con la calidad finalmente, de que debais otorgar, y otorgueis para el referido mi Consejo, las apelaciones que se interpusieren de los Autos, y Sentencias, que diereis, y pronunciareis en qualquiera de dichas Comisiones, en los casos, y cosas, que aya lugar conforme à Derecho. Por tanto, por la Presente quiero, y es mi voluntad, que vos el dicho Marqués de la Regalia, entendais, y conozcais de todo lo que se contiene en la Cedula pre-inserta, tocante à las Composiciones, y Ventas de Tierras, segun, y en la forma, que en ella se previene, y declara: Para lo qual os doy la correspondiente jurisdiccion, y os authorizo, y constituyo à vos, y à vuestros Subdelegados en la misma Jurisdiccion, poderío, y Comision, que se concedió à el dicho Don Bernardino de

de Valdès, y que tuvieron, y exercieron él, y los demás Ministros, que
la han servido, y personas en quienes la subdelegaron, sin limitacion
alguna; porque mi animo es, que podais, y puedan los Ministros, en
quienes subdelegaredes, executar todo lo que comprehende la prein-
ferta Cedula, como si con vos hablara, y à vos fuera dirigida sin dife-
rencia alguna. Y asimismo es mi voluntad, que teniendo presente la
otra Real Cedula, que tambien queda inferta, despachada à Don Die-
go de Zuñiga, Ministro del Consejo, y Camara, en diez de Marzo de
setecientos y diez y siete, exerzais juntamente la Comission de Juez
de Cobranzas de las Condenaciones, y Multas que se imponen, y
mandan facar por mi Consejo, y Camara de Indias, executando, y
haciendo executar las Sentencias, Autos, y Decretos, que por los del
referido mi Consejo, y Camara se dieren, y proveyeren, cobrando
todas las cantidades de Pesos, Reales, y maravedis que se deban, y de-
bieren en esta Corte, y fuera de ella, y en las Provincias del Perú, y
Nueva España, y sus Islas, por qualesquiera personas, de las Conde-
naciones hechas, y que se hizieren, aplicadas à mi Camara, y Estrados
del dicho mi Consejo, y Obras pias de él: à cuyo fin os mando pro-
veais, y deis las ordenes, que tuvieredes por convenientes, y necessa-
rias para que se recauden de ellas, sus bienes, y fiadores todas las can-
tidades de Pesos, Reales, y maravedis que se estuvieren debiendo, y
en adelante se debieren, y adeudaren de las Condenaciones, que se les
ayan impuesto, y se les impusieren, en virtud de Cartas Executorias,
Autos, y Sentencias que se ayan dado, y dieren por los del menciona-
do mi Consejo, y Camara, haciendolas executar, y llevar à pura, y
debida execucion con prisiones, embargos, trances, y remates de
bienes, ò adjudicacion de ellos para su cobranza, en caso de no haver
Postor; procediendo en ello, como por maravedis de mi Real haber, se-
gun lo dispuesto por Derecho: y que llamadas las Partes, y oídas, sub-
tancieis las Causas que estuvieren pendientes, tocantes à la Comission
de Cobranzas, y las que en adelante se ofrecieren; haciendo, y dispo-
niendo, que las cantidades, que se fueren cobrando de este Ramo, se
entreguen à orden, y disposicion del referido mi Consejo, en conse-
quencia del citado Real Decreto de veinte y cinco de Febrero de este
año, tomandose la razon de ellas por mis Contadores de cuentas, que
residen en el mencionado mi Consejo; pues para todo ello, y lo inci-
dente, y dependiente, por la presente os doy, y concedo amplia Ju-
risdiccion, Poder, y Comission en forma, tan bastante, como por De-
recho se requiere, y es necessaria, sin limitacion alguna, con la facultad
de subdelegarla, asì para la Ciudad de Sevilla, y demás partes en es-
tos mis Reynos, fuera de la Corte, como tambien para las Provincias
de los de las Indias, en los Ministros de las Audiencias de ellas, ò en
otras qualesquier personas, que os pareciere, y fueren de vuestra ma-
yor

por satisfaccion , que atiendan à mi servicio , y al cumplimiento de lo que les encargareis. Todo lo qual os mando cumplais , y executeis , con la precisa calidad , de que me haveis de dar cuenta de todas las ventas , y composiciones de Tierras , que por vos , ò vuestros Subdelegados se executaren , antes de despacharse las Confirmaciones de ellas , para que Yo tome la resolucion , que me parezca : Que de las apelaciones que se otorgaren à las Partes , de las Sentencias , y Autos , que por vos se dieren en una , y otra Comission , conozca el referido mi Consejo de las Indias , y que deis cuenta en èl de todas las cobranzas de Condenaciones , y Multas , que se hizieren , y vinieren de las Indias en las Flotas , Galeones , y otros qualesquiera Registros , y Navios sueltos , procedidas de dicho efecto , teniendo à su orden , y disposicion las cantidades , que assi se os remitieren , ò en otra qualquier forma se recaudaren por vos , y vuestros Subdelegados. Y por la presente inhibo , y he por inhibidos del conocimiento de los negocios , y dependencias tocantes à estas Comisiones , à todos , y qualesquier mis Juezes , y Justicias , Audiencias , y Tribunales de esta mi Corte , y de los que estàn , y residen en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y de los de las Indias : y mando à todos , y à cada uno de ellos , que no se entrometan à conocer de las dependencias tocantes à dichas Comisiones en manera alguna , con ningun pretexto , aunque sea por via de exceso , recurso , ò en otra qualquier forma ; ni con vos para impedirlos , ò embarazaros la cobranza de unos , ni otros efectos ; sino que antes bien os den , y hagan dar todos los auxilios , que para ello huviereis menester , cumpliendo , y executando puntualmente vuestros Despachos , Autos , y Mandamientos , y haciendo se lleven à debida execucion , dexandoos usar libremente de estas Comisiones , baxo las Penas , y Multas , que de mi parte les impusiereis , en las quales les doy por condenados , lo contrario haciendo ; y à vos facultad , y jurisdiccion para executarlas , en los inobedientes : que tal es mi voluntad : Y que de esta Cedula se tome la razon por los Contadores de cuentas , que residen en mi Consejo de las Indias. Dada en Buen-Retiro à doce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguel de Villanueva. Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las diez hojas antes de esta) sus Contadores de Cuentas , que residen en el Consejo Real de las Indias. Don Lope Hurtado de Mendoza y Figueroa. Don Thomàs de Castro y Colona.

1743
Y en execucion de lo mandado por su Magestad (que Dios guarde) à fin de que haya Subdelegado , que entienda en la venta , y composicion de Tierras , Valdios , y demàs pertenecientes à su Real Hacienda , por enagenacion de la Real Corona , y que pueda proceder à la inquisicion , y descubrimiento , recaudacion , y buen cobro de todas las

las Tierras Realengas , y Valdíos que huviere , y se denunciaren en las Ciudades , Villas , y Lugares de

Por la presente subdelego dicha Comisión de Juez de Composiciones , y Ventas de Tierras Realengas , y Valdíos , como en ella se contiene para el dicho Partido en primer lugar en su muerte , ausencia , ò otro legitimo impedimento , en su ausencia , y por falta de ambos , en su ausencia , y así successivamente les elijo , y nombro para dicha Comisión , y se la subdelego con la misma amplia facultad , que me està conferida , para que en su consecuencia , y arreglandose à ella , y à las Leyes del Título doce , Lib. quarto de la Recopilacion de las Indias , Cédulas , è Instrucciones , que posteriormente se han dado , y en adelante se dieren para la práctica , y recaudacion de este Ramo de Real Hacienda , pongan cobro en todas las Tierras del Partido , y Distrito , que les va señalado , que no estuvieren poseídas con legitimos Titulos , componiendolas , ajustandolas , y transigiendolas con los Poseedores , con atencion al tiempo , que las han disfrutado , y à su calidad , y cantidad , incorporando al Real Patrimonio las que estuvieren vacas , valdías , è incultas , passando despues à la venta de ellas , precediendo , para uno , y otro su averiguacion , medida , y tassacion por personas inteligentes , conforme à las ordenes dadas , teniendo presente las que fueren de regadío , su mayor , ò menor distancia de las Poblaciones , los Montes , Pastos , Aguas , Riegos , y Abrevaderos , que les estuvieren mas cercanos , y hacen mas util su labor , y cultura : y restituyendo al Real Patrimonio lo que possayeren sin legitimo Título las personas , que reusaren la composicion , concediendole à los que se proporcionaren en su compra . Y tambien les doy facultad , para que conozcan de todos los Pleitos , Causas , y Negocios , que sobre esta materia , y sus incidencias estèn pendientes , y se ofrezcan en adelante , procediendo en ellos breve , y sumariamente , como està declarado , y con la misma Jurisdiccion privativa , è inhibitoria , que me està cometida , otorgando las apelaciones , que se interpusieren , quando , para donde , y como han lugar de Derecho . Y asimismo doy facultad à cada uno por el orden literal , que van nombrados , para que por el tiempo que usaren , y exercieren esta Comisión , la puedan subdelegar en personas de toda integridad , y satisfaccion , por lo respectivo solamente à aquellas Ciudades , Villas , y Lugares , Valles , y Poblaciones , à que los dichos principales Subdelegados , cada uno en su grado , y lugar , no puedan sin inconveniente , ò gran costa acudir por sus propias personas , sin que puedan en caso alguno usar de dicha facultad , para dentro de la Ciudad Capital de su residencia , ni en los Pueblos de su inmediata cercanía , y comprehension . Y à unos , y otros doy tan basta-

tan-



para despesas de oficio qualesquiera
SEPTIMO ANO DE
REINADO DE LOS SEÑORES REYES Y REINA
QUINTA Y QUARTA.

tante Facultad, y Comission para todo lo expreffado, y que se contie-
 ne en la Real Cedula pre-inserta, como puedo, y tengo de su Magest-
 tad, con inhibicion de todos los Tribunales, y Juezes de ambos Rey-
 nos. Y del recibo de este Despacho, y de lo que en su virtud fueren
 executando, me iràn dando noticia en todas las ocasiones, que se ofre-
 cieren, con la mayor distincion, y claridad, para que Yo pueda dàr cuen-
 ta de ello à su Magestad, como por sus Reales Resoluciones està man-
 dado. Y las cantidades de Pesos, Reales, y maravedis, que produxeren las
 composiciones, y ventas, y la cobranza de los demàs efectos enagen-
 dos de la Real Corona, las pondràn en las Caxas Reales del Distrito,
 que les corresponde, tomando recibo de los Oficiales Reales de ellas,
 à fin de que se les pueda hacer el cargo correspondiente: de que me em-
 biaràn Testimonio los dichos Subdelegados, para que se les haga el
 cargo correspondiente à unos, y otros, de que yà està advertidos por
 Reales Cedula: y à las Partes interessadas en las tales Ventas, y Com-
 posiciones se les daràn de los Autos, que en esta razon se hicieren,
 para que puedan acudir con ellos ante mi, en el termino prescripto, à
 obtener de su Magestad la Confirmacion. Y de este Despacho de Sub-
 delegacion se tomarà la razon en la Contaduria de Cuentas del Real, y
 Supremo Consejo de Indias, à fin de que conste los Ministros, y Suge-
 tos en quien la hago. Fecho en Madrid à *...* del mes de

... de *...* para despesas de oficio qualesquiera
 en la compra. Y tambien les doy facultad para que conozcan de to-
 dos los Pleitos, Causas, y Negocios, que tocaren esta materia, y sus
 incidencias esten pendientes, y se ofrezcan en adelante, procediendo
 en ellos breve, y sumariamente, como està declarado, y con la mil-
 ma jurisdiccion privativa, é inderogable, que me està concedida, otor-
 gando las apelaciones, que se interpusieren, quando, para donde,
 como han lugar de Derecho. Y asimismo doy facultad à cada uno
 por el orden literal, que van nombrados, para que por el tiempo que
 duraren, y exercieren esta Comission, la puedan subdelegar en perso-
 nas de esta integridad, y lealtacion, por lo respectivo solamente à
 aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, y Poblaciones, à que
 los dichos Principales subdelegados, cada uno en su grado, y lugar, no
 pudiesen acudir por sus proprias perso-

V. S. I. subdelega la Comission del Juzgado de Tierras, y Valdios, por
 lo tocante à *...*